

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Marzo de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia suscrita por varios Veterinarios de esa capital en solicitud de que se derogue la Real orden de 3 de Octubre de 1882, por la que se permitió á los Veterinarios castrenses el ejercicio de la profesion, dicho alto Cuerpo consultivo, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 de Octubre del corriente año se remitió á informe de esta Seccion el expediente instruido por virtud de una instancia suscrita por varios Veterinarios de Zaragoza, solicitando la derogacion de la Real orden de 3 de Octubre de 1882, por la cual se permitió á los Veterinarios militares el ejercicio de su profesion en establecimientos abiertos al público.

Fundan los interesados sus pretensiones en la instancia que en 15 de Junio elevaron al Ministerio del digno cargo de V. E., en que antes de la Real orden citada estaba prohibido á los Veterinarios militares el regentar y abrir establecimientos al público, hasta tal punto, que se recomendaba á todos los Coroneles de Caballería y Artillería montada que les impidieran el ejercicio profesional en otras oficinas que no fueran las propias de sus respectivos Cuerpos, donde podían servir al público con anuencia de sus Jefes, lo cual, añade, se ajusta al espíritu que informa la Real orden de 8 de Mayo de 1846, en la cual se dispone que ningún Veterinario puede desempeñar y regentar más de un establecimiento.

Que parece natural que los servidores del

Estado se desliguen de los compromisos inherentes á las exigencias de una clientela que dispensa sus favores á cambio de complacencias que pudieran traducirse en daño de las relaciones indeterminadas de la vida militar con la civil, y por último, añaden que la penuria por que atraviesa la profesion veterinaria se acrecienta, si ésta se explota también por servidores del Estado, tanto más, cuanto que D. Ignacio Lajusticia, que es el Veterinario militar que á favor de la Real orden de 3 de Octubre de 1882, y que ha dado inmediatamente lugar á la formacion de este expediente, ha abierto en Zaragoza un establecimiento público para ejercer la profesion, en la que se vale del personal militar, hecho que le coloca en condiciones económicas favorables que los recurrentes no pueden contrabalancear.

El Real Consejo de Sanidad estima que no pueden ser atendibles ninguna de las razones expuestas por los Veterinarios civiles de Zaragoza en apoyo de sus pretensiones, por lo cual opina que debe desestimarse la instancia presentada y conservar en todo su vigor la Real orden de 3 de Octubre de 1882, que autoriza á los Veterinarios castrenses para el libre ejercicio de su profesion, abriendo establecimientos al público, siempre y cuando no se falte á ninguna de las condiciones expresadas en dicha soberana disposicion.

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad, teniendo en cuenta la índole de los servicios que prestan los Veterinarios militares, que les obliga á permanecer en los cuarteles durante una gran parte del día, así como desde el momento en que se pone de por medio el interés particular, ese servicio tiene que desempeñarse de un modo deficiente.

En vista de que el espíritu de la Real orden de 8 de Mayo de 1846 no es otro que el de evitar que todas las operaciones de la profesion veterinaria puedan ejercitarse sin la inspeccion directa y personal del Profesor que se halla al frente del mismo, parece lógico que se prohíba abrir establecimientos al público á los Veterinarios militares, por lo cual, y en vista de las razones apuntadas, la expresada Direccion es de parecer que debe accederse á lo solicitado por los Veterinarios de Zaragoza, y derogar, por tanto, la Real orden de 3 de Octubre de 1882, que permite á los Veterinarios

militares abrir al público establecimientos donde puedan ejercer su profesion.

La Seccion, considerando que habiéndose dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1882 que los Profesores Veterinarios militares pueden ejercer libremente su profesion, abriendo establecimientos al público, pero sin que en ningún caso quede desatendido el servicio, ni á pretexto de intereses creados dejen de hacer cuantas salidas les correspondan:

Considerando que la prohibicion señalada en la Real orden de 8 de Mayo de 1846, no puede, de modo alguno, ser óbice para que se mantenga en todo su vigor la Real orden de 3 de Octubre de 1882, porque tanto aquella como ésta disposicion tienen carácter general y han sido dictadas en virtud de facultades discrecionales del Gobierno, y á la vía gubernativa, como á todas las demás, es aplicable el principio de que una disposicion legal ó reglamentaria posterior deroga la anterior:

Considerando que el Ministerio de la Guerra, al autorizar á los Veterinarios militares por la Real orden indicada para ejercer libremente su profesion, abriendo establecimientos al público, levantó las prohibiciones que acerca de este punto se les había impuesto:

Considerando que no puede ser motivo suficiente para pedir la derogacion de la Real orden mencionada la posibilidad que señalan los recurrentes de que los Profesores precitados falten á sus deberes militares, porque además de ser una razón tenida en cuenta cuando se dictó, como lo revela el mismo texto de ella, los deberes civiles han de subordinarse constantemente en este caso á los militares de modo anterior adquiridos;

La Seccion, de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, es de parecer que debe desestimarse el recurso dealzada interpuesto, y conservar en todo su vigor la Real orden citada, siempre que los Veterinarios militares, además de cumplir con lo determinado en aquella disposicion, se atengan á las leyes y reglamentos de Sanidad, á la ley de Presupuestos y á las generales del país.

V. E., no obstante, con S. M., acordará lo más acertado.»

Y conformándose con el mismo S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Re-

gente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1894.—*Lopez Puigcerver*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 16 de Febrero de 1894.)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

CIRCULAR NÚM. 43.

Conforme á lo dispuesto en el art. 150 de la Ley, el día 15 del presente mes han de ser presentados en este Gobierno para su examen y autorizacion y corregir las extralimitaciones legales, los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al próximo ejercicio de 1894-95, por cuya razon me creo en el caso de recordar á todos los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de dicho precepto, y que por consiguiente, para que así pueda tener lugar, serán sometidos los indicados presupuestos á la aprobacion de las Juntas municipales en la primera decena de este mismo mes.

Siendo la base de toda buena Administracion municipal y el orden que debe existir en la gestion de los Municipios, la formacion de los referidos presupuestos, excito el celo de las Corporaciones para que sin excusa alguna se llene tan importante servicio, teniendo presente las reglas que se señalan en las Reales órdenes de 15 de Enero de 1879, 14 de Marzo de 1890, 22 de Febrero de 1892 y 15 de Febrero de 1893, á las cuales habrán de atenerse como vigentes en la materia, evitándose toda clase de entorpecimientos, á la vez que inspirándose en los laudables propósitos á que se encaminan dichas disposiciones, se introduzcan las economías posibles en beneficio de los intereses Municipales.

Abrigo la confianza de que los Ayuntamientos se apresurarán á llenar en dicha forma el referido servicio, y no darán lugar á colocar á este Centro en la precision de adoptar medidas de rigor para exigir á los morosos las responsabilidades que merezcan y á lo cual me hallo dispuesto, si pasado el 15 del corriente, no obran en este Gobierno los ya citados presupuestos; á cuyo efecto se dará conocimiento de la presente, en la primera sesion que celebren los Ayuntamientos.

Valladolid 3 de Marzo de 1894.

El Gobernador interino,

Enrique de Ureña.

NUM. 554.

Reformados por el Ingeniero de caminos provinciales los presupuestos y condiciones de los acopios para la conservacion del firme de las carreteras que se dirán, por no haberse presentado licitadores en las subastas intentadas, de conformidad con lo acordado por la Comision provincial en sesion de 28 de Febrero último, he dispuesto que el día 16 del corriente mes, á las doce de su mañana, tenga lugar una nueva subasta bajo los tipos que á cada una se les señalan, la cual se celebrará en el Salon de Sesiones de la Excma. Diputacion, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue, y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaria se hallan de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, consignándose en la Depositaria de fondos provinciales, para tomar parte en la subasta, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ampliándose á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios para responder del contrato, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberse hecho el depósito provisional y la cédula personal.

Carreteras que se citan: de Mota del Marqués á Tiedra, por el tipo de 2.449 pesetas 36 céntimos; de Riaseco al confin de la provincia, por el de 1.598 pesetas 82 céntimos; de Melgar de Arriba á Villalón, 1.495 pesetas 68 céntimos; de Aguilar de Campos á la de Adanero á Gijon, 1.197 pesetas 96 céntimos; y de Riaseco á Palazuelo de Vedija, en el de 598 pesetas 30 céntimos.

Valladolid 5 de Marzo de 1894.—El Gobernador interino, *Enrique de Ureña.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de...., con cédula personal de.... clase, número.... expedida en...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 6 del actual, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera de.... se compromete ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 107.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmision de bienes, llamado antes de Hipotecas y despues de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevencion 3.^a de la circular de la Direccion general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(Continuacion.)

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo	Tipo	Número de orden en la tarifa.
	al tanto por ciento.	de cuota fija.	
	Pesetas.	Pesetas.	
Por la diferencia de valor, pagará el adquirente del mayor.	3	»	457
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles y semovientes).			

Desde 1.º de Enero de 1882.

Las permutas de fincas rústicas; cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas y además alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 7.º del reglamento reformado con igual fecha).

Si es igual el valor de los bienes permutados, pagará cada permutante.

0'05 » 458

Por la diferencia del valor pagará el adquirente del mayor.

0'10 » 459

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Las permutas de fincas rústicas, cuya cabida no exceda de 3 hectáreas (art. 3.º, caso 3.º de la ley, y art. 28, caso 3.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892)

0'10 » 460

Si es igual el valor de los bienes permutados.

0'05 » 461

Cuando exista diferencia pagará por ésta el adquirente de la finca de mayor valor.

0'10 » 462

PERMUTAS DE INMUEBLES POR MUEBLES.

Desde 1.º de Octubre de 1892.

Por el valor igual, pagará el adquirente del inmueble al tipo del 1'50 por 100, segun la tarifa general y el adquirente de los muebles (art. 6.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).

1 » 463

Por la diferencia ó mayor valor devengará el impuesto al 3 ó al 2 por 100 segun sea inmueble ó mueble el de más valor.

Poblaciones rurales (véase **Colonias agrícolas**).

Préstamos:

Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.

Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)

0'50 » 464

Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881.

Si se garantizan con hipoteca pagan por el concepto de hipoteca, y si no existe ésta (véase **Muebles y semovientes**).

Desde 1.º de Enero de 1882.

Los garantidos con hipoteca pagan igualmente como hipotecas.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Los que se otorguen sin hipoteca ante Notario ó por acto judicial (art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881), devengarán.	0'10	»	465
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.			
Los que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de comercio, si su cuantía excede de 1.000 de pesetas, pagará (art. 2.º de la ley y art. 18 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1892)	0'10	»	466
Si no excede de 1.000 pesetas.	0'05	»	467
Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan despues de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.			
Prohibicion de enajenar:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892 (véase Anotaciones de embargo).</i>			
Rabassa-morta (véase Censos).			
Redenciones de cargas eclesiásticas (véase Cargas eclesiásticas).			
Redenciones de censos (véase Bienes y censos del Estado).			
Retrocesiones de arriendos (véase Arrendamientos).			
Retroventas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Devengarán (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829)	0'50	»	468
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
POR BIENES IMUEBLES.			
Devengarán. Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1845, base 4.ª, apéndice E)	1	»	469
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º)	0'67	»	470
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 2.ª, apéndice B)	1	»	471
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 (base 2.ª, apéndice C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872; art. 2.º de la de 31 de Diciembre de 1881, y 6.º del reglamento de la misma fecha; art. 2.º de la ley, y 5.º del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).</i>			
POR BIENES INMUEBLES Y DRECHOS REALES.			
Quando por cumplirse el plazo ó condicion vuelva la propiedad nuda ó plena al vendedor, se pagará.	1	»	472
La transmision del derecho de retroventa á virtud de herencia ó legado, pagará segun el título.			
La transmision por contrato (aclaracion de la Real orden de 13 de Diciembre de 1878, art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, y artículos de la ley y reglamento citados de 25 de Septiembre de 1892), pagará	3	»	473

(Se continuará.)

Seccion de Teneduría de Libros.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE LA FINCA.	PROCEDENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que ade	VENCIMIENTO.	IMPORTE.	
				Expe- diente.	Inven- tario.				Pesetas	Cts.
Tomás Gomez	Velliza	7 tierras	Estado	11760	513	Velliza	20 29	Marzo 1894.	208	75
Pedro Gonzalez	Valladolid	Una casa	Id.	13089	2017	Valladolid	10 26	id.	110	90
Esteban Martin	La Seca	Un quión de 2 tierras	Id.	10110	2020	La Seca	9 19	id.	200	50
Damian Hernandez	Nava	Un viñedo	Clero	12125	9165	Velascávaro	19 22	id.	85	
Mariano Alonso	Villalar	Una tierra	Id.	13114	5319	Villalar	9 4	id.	101	
Vicente Iglesias	Castrobol	Un quión de 7 tierras	Id.	13088	1911	Castrobol	10 28	id.	204	
Sandalio Sanz	La Seca	Una casa	Id.	12397	333	La Seca	9 30	id.	200	20
Eleuterio Gordaliza	Villalon	Una tierra	Propios	8596	985	Castrobol	9 26	id.	45	25

Valladolid 26 de Febrero de 1894.

V.º B.º

EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

R. I. Riero.

EL TENEDOR DE LIBROS,

Leopoldo Gonzalez.

Juzgado Municipal del Distrito de la Audiencia.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Febrero de 1894.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.							NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRIT.							Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
21	2	2	4	1	"	1	5	"	"	"	"	1	1	1	6
22	2	1	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	3
23	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
24	1	"	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	1
25	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
26	"	3	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	4
27	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
28	"	2	2	"	1	1	3	"	"	"	"	"	"	"	3
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	7	10	17	1	3	4	21	"	"	"	"	1	1	1	22

Valladolid 1.º de Marzo de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.^a decena del mes de Febrero de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	2	1	"	3	"	"	"	3	3
22	"	"	"	"	2	"	1	3	3
23	1	1	"	2	3	1	"	4	6
24	"	"	"	"	1	"	1	2	2
25	"	"	"	"	"	"	"	"	"
26	1	"	"	1	1	1	"	2	3
27	3	"	"	3	1	"	"	1	4
28	1	1	"	2	"	"	"	"	2
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	8	3	"	11	8	2	2	12	23

Valladolid 1.º de Marzo de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Gabino Gordaliza*.